



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

Lima, 20 de octubre de 2022.

APELANTE : **ROSA MARGARITA PACHAS BURGA.**
TÍTULO : N° 2152526 del 22/7/2022 (SID).
RECURSO : Escrito presentado el 23/8/2022.
REGISTRO : Testamentos de Lima.
ACTO : Renuncia de legado.
SUMILLA :

RENUNCIA DE HERENCIA O LEGADO

Los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil para la renuncia de herencia o legado se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según el caso.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la renuncia de legado formulada por Giannina Ivanna Zanoló Maggiolo y Bruno Duilio Zanoló Maggiolo respecto del testamento otorgado por Giuseppina Martinuzzi Zuchiatí viuda de Zanoló, inscrito en la partida electrónica N° 11377454 del Registro de Testamentos de Lima.

Para tal efecto, se adjuntó parte notarial de la escritura pública de renuncia de legado del 8/1/2018 expedido por el notario de Lima Luis Dannon Brender.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Testamentos de Lima, Milagritos Lúcar Villar, denegó la inscripción formulado tacha sustantiva en los siguientes términos:

“TACHA SUSTANTIVA:

1.- Según el art. 673 del Código Civil: “La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa”.

2.- Cabe señalar que, los plazos previstos por el art. 673 del Código Civil para la RENUNCIA DE HERENCIA O LEGADO se computan a partir de la fecha de



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

inscripción de la declaratoria de herederos o de la ampliación del testamento, según sea el caso.

Al respecto, el Tribunal Registral se ha pronunciado respecto a dicho extremo a través de las Resoluciones N° 1065-2016-SUNARP-TR-L de fecha 26.05.2016 y 254-2017-SUNARP-TR-A de 28/04/2017.

3.- Mediante el presente título, se ha adjuntado la Escritura Pública de fecha 08.01.2018, extendida ante el Notario de Lima, Dr. LUIS DANNON BRENDER, en donde GIANNINA IVANNA ZANOLO MAGGIOLO y BRUNO DUILIO ZANOLO MAGGIOLO, renuncian al legado otorgado por GIUSEPPINA MARTINUZZI ZUCHIATI VIUDA DE ZANOLO, en virtud del testamento de fecha 22.05.2002; ampliado, posteriormente, con fecha 16.12.2003.

4.- En ese sentido, al haber transcurrido EN EXCESO el plazo establecido por la ley para efectuar la renuncia de legado, NO es posible proceder con la inscripción del acto rogado.

Siendo así, se prosigue con la tacha sustantiva del presente título, al amparo del literal a) del art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

BASE LEGAL: Arts. 31, 32 y 42 del TUO del RGRP y arts. 673, 2011 y 2012 del Código Civil.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Que, el artículo 673 del Código Civil solo hace referencia a la “herencia”. Por el contrario, dicha norma no hace ninguna referencia a los legados. Por lo tanto, el artículo 673 del Código Civil no es directamente aplicable a los legados.
- Los legados se encuentran regulados en el Título VI (Legados), de la Sección Segunda (Sucesión Testamentaria) del Libro IV (Derecho de Sucesiones) del Código Civil. No existe ninguna norma que establezca algún plazo límite para renunciar al legado ni tampoco existe ninguna norma que remita al plazo del artículo 673 del Código Procesal Civil.
- La única norma en el título de legados relacionada a la renuncia es el artículo 773 del Código Civil. Dicha norma establece que “es aplicable al legado la disposición del artículo 677”. Como se puede apreciar, esta norma de remisión se limita al artículo 677 del Código Civil, sin hacer mención ni extender la aplicación del artículo 673 del Código Civil a los legados.
- Por lo tanto, el artículo 673 del Código Civil tampoco es aplicable por remisión a los legados. De lo anterior, se concluye que el artículo 673 del Código Civil no es aplicable directamente ni por remisión a los legados. Quedaría pendiente dilucidar si se puede aplicar por analogía el artículo 673 del Código Civil a los legados. La respuesta es negativa.
- En efecto, nadie está obligado a aceptar una herencia o un legado. La renuncia a las herencias o legados es un derecho. El artículo 674 del



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

Código Civil reconoce expresamente que toda persona que tiene la libre disposición de sus bienes tiene derecho a renunciar a herencias y legados.

- Al imponer un límite temporal a la renuncia a las herencias, el artículo 673 del Código Civil constituye una norma que restringe derecho. Por lo tanto, en aplicación del artículo 139, inciso 9, de la Constitución Política del Perú, así como por aplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, se concluye que el artículo 673 del Código Civil no se puede aplicar por analogía a los legados.
- Entonces, si el artículo 673 del Código Civil no es aplicable directamente, por remisión ni por analogía a los legados, se concluye que el artículo 673 del Código Civil no es aplicable a los legados y, por ende, que la tacha adolece de error por aplicar indebidamente el artículo 673 del Código Civil a este caso (renuncia de legado).

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11377454 del Registro de Testamentos de Lima.

En la citada partida consta registrado el testamento otorgado por Giuseppina Martinuzzi Zuchiati viuda de Zanolo mediante escritura pública del 22/5/2002 otorgado ante notario de Lima Alfredo Paino Scarpati.

En el asiento B00001 corre inscrita la ampliación del testamento al haber fallecido Giuseppina Martinuzzi Zuchiati viuda de Zanolo el 6/11/2003; extendiéndose el asiento el 16/12/2003.

Entre las disposiciones testamentarias se encuentra que el testador instituyó como herederos a Bruno Doménico Zanolo Martinuzzi (hijo), instituyó como legatarios a Bruno Duilio Zanolo Maggiolo (nieta), Giannina Ivanna Zanolo Maggiolo (nieta) y Gina Lucia Maggiolo Parra del Riego (nuera), en mérito del título archivado N° 242310 del 12/12/2003.

En el asiento D00001 se registró la renuncia de legado efectuada por Gina Lucia Maggiolo Parra de Riego, en merito a escritura pública del 27/11/2015 otorgada ante notario de Lima Luis Dannon Brender.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Con el informe oral del abogado Bruno Duilio Zanolo Maggiolo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

- ¿Cómo se efectúa el cómputo del plazo para renunciar a la herencia o legado?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, la calificación se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el Derecho Registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

En esa misma línea, el artículo 32¹ del RGRP establece que las instancias registrales, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, entre otros aspectos, deberán:

“(…)

b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.

(…)

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

(…)”

2. El artículo 660 del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Asimismo, en los artículos 672 al 680 del Código Civil, se encuentra regulada la renuncia de herencia. Estas normas disponen, entre otros aspectos, que pueden renunciar a herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes (artículo 674).

En ese orden de ideas, el artículo 675 del mismo código establece que la renuncia debe ser efectuada por escritura pública o en acta otorgada ante

¹ Artículo modificado por el [artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP/SA](#), publicada en el diario oficial El Peruano 26/3/2021.



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad.

Es de precisar que el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN, prevé la renuncia de herencia (o de legado) como acto inscribible en el Registro de Testamentos (artículo 8) y la renuncia de herencia en el Registro de Sucesiones (artículo 28).

3. Lohmann señala que no es que con la renuncia se deje de ser heredero, ya que queda como si nunca lo hubiera sido. Dicho de otro modo, no se renuncia a la herencia que se tiene, se renuncia a la herencia que se podría tener si se acepta. Así, la renuncia es la abdicación del derecho de suceder².

Resulta, por tanto, que el sucesor que renuncia a la herencia nunca recibió la herencia; no adquirió activo o pasivo alguno conformante de la masa hereditaria.

4. Tal como lo señala el artículo 677 del Código Civil, tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Así, una vez aceptada la herencia, no puede formularse renuncia y viceversa.

Al respecto, el artículo 673 del mismo código establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella. La norma añade que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Por lo tanto, el plazo para renunciar a la herencia es de tres meses si el heredero está en territorio nacional o de seis meses si está en el extranjero. Transcurridos dichos plazos, se presume aceptada la herencia, aceptación que es irrevocable.

5. El artículo 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta.

Ferrero³, a propósito del plazo, opina que “se computa desde la apertura de la sucesión, o sea al momento del fallecimiento del causante, aunque el Código no lo dice”. Añade que “el proyecto de la Comisión Revisora expresó que estos plazos se contaban desde la presentación del inventario en el caso del heredero que quería suceder *intra vires hereditatis*, y desde la muerte del causante en los demás. Al no haberse

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Sucesión en general*. Tomo I. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 236.

³ FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado*. Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Setiembre, 2003. Pág. 68.



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

tomado en cuenta la obligación de inventariar en el Código, debe aceptarse que en cualquier caso los plazos se computan desde la muerte.”

De otro lado, Lohmann Luca de Tena considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en **aptitud de saber del llamamiento**, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho⁴.

6. Se aprecia que este último criterio favorece a los sucesores que desean renunciar a la herencia o legado, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior a la del fallecimiento, que sería desde la inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento, más aún teniendo en cuenta que los legatarios, a diferencia de los herederos, pueden conocer del fallecimiento del testador pero ello no implica que a su vez tengan conocimiento del legado, conocimiento que necesariamente tendrán cuando ocurra la inscripción, considerando que el artículo 2012 del Código Civil establece que “se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.

7. Cabe precisar que el plazo establecido en el artículo 673 del Código Civil resulta aplicable tanto para los herederos forzosos o voluntarios como para los legatarios instituidos por testamento, para que en dicho plazo, de considerarlo, puedan renunciar a la herencia o al legado que les correspondiere, tal como afirma Zárate Del Pino⁵.

Hay que precisar que uno de los efectos de la renuncia es que la sucesión se transmita como si el renunciante nunca hubiera existido. Dicho de otro modo, en el supuesto que un heredero o legatario renuncie, los demás coherederos o los herederos, respectivamente, acrecen su cuota en forma proporcional con la cuota dejada por el renunciante⁶. En tal sentido, a merced de la renuncia, sea del heredero o del legatario, se actualiza la vocación hereditaria de los herederos, por lo que resulta aplicable el plazo señalado en el artículo 673 antes acotado, tanto a la renuncia de herencia como a la de legado.

8. En el presente caso, en el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11377454 del Registro de Testamentos de Lima consta la ampliación del testamento de Giuseppina Martinuzzi Zuchiati viuda de Zanolo, fallecida el 6/11/2003, quien instituyó como heredero a Bruno Doménico Zanolo

⁴ Op. cit. Pág. 230-231.

⁵ ZÁRATE DEL PINO. Juan B. *Curso de Derecho de Sucesiones*. Palestra Editores, Primera edición, noviembre de 1998. Pág. 103.

⁶ Cabe señalar que no se configura el derecho de acrecer de los herederos en caso de la renuncia de herencia, cuando el heredero renunciante tiene descendientes y se trata de un supuesto en el que opera la representación sucesoria conforme al artículo 774 del Código Civil, así como tampoco acrece el derecho de los herederos cuando el renunciante es un legatario y el testador dejó un mismo bien en legado a varias personas sin determinación de partes, en cuyo caso, acrece la parte de los demás legatarios del mismo bien, conforme el artículo 775 del Código Civil.



RESOLUCIÓN No. - 4203 -2022-SUNARP-TR

Martinuzzi (hijo); y, como legatarios a Bruno Duilio Zanolo Maggiolo (nieto), Giannina Ivanna Zanolo Maggiolo (nieta) y Gina Lucia Maggiolo Parra del Riego (nuera), en mérito al título archivado N° 242310 del 12/12/2003, extendiéndose el asiento registral el **16/12/2003**.

La renuncia del legado efectuada por Giannina Ivanna Zanolo Maggiolo y Bruno Duilio Zanolo Maggiolo respecto de los derechos sucesorios de Giuseppina Martinuzzi Zuchiati viuda de Zanolo, se realizó mediante escritura pública del **8/1/2018**, esto es, fuera de los tres meses desde la fecha de la inscripción (16/12/2003). Se deja constancia que se toma en cuenta la fecha en que se extendió el asiento por cuanto es a partir de dicho momento que se tiene conocimiento efectivo de la condición de legatario.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia mediante Resolución N° 2200-2022-SUNARP-TR- del 6/6/2022, N° 254-2017-SUNARP-TR-A del 28/4/2017, N° 1065-2016-SUNARP-TR-L del 26/5/2016, entre otras.

Bajo las consideraciones expuestas, **corresponde confirmar la tacha sustantiva formulada** por la primera instancia.

Con la intervención de la vocal suplente Karina Soledad Figueroa Almengor designada mediante Res. N°238-2022-SUNARP/PT del 19/09/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

KARINA FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2022/2152526-2021/P.Dp